

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-393

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre las cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad*, en los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuyo artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

Que, al respecto, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, de igual manera, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “(...) 4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.”;*

- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas están sujetos al régimen disciplinario previsto en dicha ley, siendo responsables por las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento y sanción corresponde al Consejo de Administración Legislativa conforme el procedimiento legalmente establecido;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé que constituyen faltas administrativas: “1. *Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)*”; conducta que supone la sanción de “*suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifique su cometimiento; y, dispone: “*En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*”; confiriendo al Consejo de Administración Legislativa la competencia para conocer y resolver estos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes únicamente cuando se verifique la configuración de las infracciones tipificadas en la ley;
- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se registrarán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en tal sentido, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que

pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

- Que,** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar (...).”*;
- Que,** el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;
- Que,** con la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** en concordancia con las disposiciones legales que señalan las funciones del máximo órgano de administración legislativa, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes: *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...).”*;
- Que,** en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo de Administración Legislativa, CAL, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026 y documentos adjuntos, el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja por la presunta falta administrativa grave cometida por el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“3. Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave

Señor Presidente, como es de conocimiento público, el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava utilizó el insulto y la descalificación como su principal herramienta de "debate". Su comportamiento evidenció, sin duda alguna, violencia política en contra de posiciones ideológicas distintas.

El asambleísta Recalde Álava utilizó el espacio del pleno de la Asamblea Nacional para proferir expresiones agraviantes y ofensivas, dirigidas directamente cualquier organización política de izquierda entre las que se encuentra, como es de conocimiento público, la Bancada de la Revolución Ciudadana.

*A continuación, detallo con precisión los hechos que demuestran la violenta y ofensiva intervención del asambleísta Recalde Álava durante la **SESIÓN No. 079-AN-2025-2029** del Pleno de la Asamblea Nacional que se realizó el día **miércoles 18 de marzo de 2026, a las 10h30**, en la Universidad Católica de Cuenca, de los que podrá confirmar que el señor Eckenner Reader Recalde Álava, utilizó su curul para proferir los siguientes agravios, realizados en el tiempo 1:58:08 en adelante del desarrollo de la sesión.*

*“(…) Y dicen que son de izquierda, que luchan por el pueblo, **¡QUÉ MENTIROSOS, FARSANTES, MISERABLES!** que juegan con los sentimientos del pueblo. Miserables que dicen, vayan a conversar con los lotizadores.*

(…) Es por eso que, a través de la autorización del presidente de la república y el trabajo en equipo con mis compañeros de la bancada, se presentó una reforma al artículo 596 del COOTAD. (...) verdaderos

guerreros que nos hemos formado en las calles y sentimos en carne propia las necesidades y los **MISERABLES QUE SE HAN COBIJADO A TRAVÉS DE LA IDEOLOGÍA DE IZQUIERDA Y SE HA UTILIZADO PARA ENRIQUECERSE Y LLEVARSE LA PLATA DEL ESTADO, MISERABLES Y MISERABLES MIL VECES Y MILLONES DE VECES MISERABLES.**

(...) Me molesta escuchar muchas **BARRABASADAS** cuando no tienen un sustento técnico(...)."

El legislador emplea un lenguaje soez y ofensivo en contra de quienes tenemos una posición ideológica de izquierda. Usa, sin respeto alguno, lenguaje peyorativo para agredirnos públicamente y en un acto oficial en el que nos encontramos representando al pueblo ecuatoriano. **El Asambleísta Recalde Álava no tuvo reparo en emitir términos agredir de palabra a los asambleístas asistentes de izquierda a la SESIÓN No. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional que se realizó el día miércoles 18 de marzo de 2026, a las 10h30, en la Universidad Católica de Cuenca, ofendiendo incluso a los ciudadanos que se encontraban presentes y a quienes seguían dicha sesión en las transmisiones en vivo.**

El Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava ha incurrido en una conducta que socava la imagen de la Asamblea Nacional y demuestra un absoluto desprecio por la investidura de sus colegas, haciendo imperativa la aplicación de la sanción máxima que la ley permite.

4. Fundamentos de derecho

El accionar del Asambleísta Eckenner Recalde no solo vulnera el reglamento interno, sino que atenta contra los pilares del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, su conducta se subsume de forma exacta en la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE establecida en el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), el cual tipifica como infracción: "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, a funcionarias o funcionarios de la Asamblea Nacional o a los asistentes a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas".

1. Constitución de la República del Ecuador

- *Art. 11, numeral 2: Establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna condición.*

El Asambleísta Recalde, al insultarnos anula nuestros derechos e igualdad ante el Pleno.

- *Art. 66, numeral 18: Reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*
- *Art. 83, numeral 12: Establece como deber de las y los ecuatorianos: "Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética".*

El denunciado ha fallado a este mandato constitucional básico.

Art. 127, numeral 3: Prohíbe a los asambleístas gestionar recursos públicos o realizar actos que no correspondan a sus funciones.

Agredir verbalmente a los compañeros es un acto ajeno a la función legislativa y, por tanto, una extralimitación de poder.

1. Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)

- *Art. 170, numeral 1: Tipifica como FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE el "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta...".*

Esta es la norma sustantiva que se ha vulnerado de forma flagrante.

- *Art. 173: Determina el procedimiento y la competencia del CAL, para imponer sanciones de hasta 30 días sin remuneración.*

1. Instrumentos Internacionales

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 11: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

El Estado ecuatoriano, a través de la Asamblea, debe garantizar que este derecho no sea vulnerado por sus propios integrantes.

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12: Nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación.*

(...) **7. Petición concreta**

En base a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades que me ha conferido el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

- 1. Calificar la presente queja administrativa y disponer el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por la presunta falta administrativa grave del artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*
- 1. Resolver sobre la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción máxima de treinta (30) días sin remuneración al asambleísta Eckenner Recalde Maldonado frente a su actuación dentro de la Sesión No. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, por haber incurrido en el cometimiento de la falta administrativa grave del artículo 170 numeral 1 ibídem. (sic);*

Que, en este sentido y de acuerdo con el procedimiento descrito en Ley y el Reglamento, con memorando Nro. AN-SG-2026-1546-M de 30 de marzo de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, puso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Administración Legislativa la queja presentada por el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda en contra del Asambleísta Eckenner Recalde Maldonado;

Que, de igual manera, a través de correo electrónico institucional de 30 de marzo de 2026, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja presentada conforme lo previsto en el artículo 9 del Reglamento en mención, en los siguientes términos:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 9 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN” solicito se sirva realizar la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, mediante memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026; lo que servirá de insumo para que el Consejo de Administración Legislativa resuelva lo que corresponda.”;

Que, en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja y alcance, así como, en

ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el 30 de marzo de 2026, un análisis preliminar, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones, concluyendo que la misma cumple con los requisitos previstos en dicha disposición;

Que, por medio de correo electrónico institucional de 31 de marzo de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió a las y los asambleístas miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a sesión Nro. 068-2026, el día miércoles, 01 de abril de 2026, a las 10H00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar dentro del orden del día, entre otros, lo siguiente:

“4.- Conocer y resolver respecto de la admisión a trámite y calificación de la solicitud de queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, mediante memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026, en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava.”;

Que, en dicha sesión, mediante memorando Nro. AN-SVC-2026-0019-M de 01 de abril de 2026, la Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una moción en el marco del tratamiento del punto 4 del orden del día de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 068-2026, en los siguientes términos:

“MOCIÓN:

Que el Consejo de Administración Legislativa, en apego al procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción, resuelva:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava;

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.; y,

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución al asambleísta Andrés Eckenner Reader Recalde Álava; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos”;

Que, con la finalidad de analizar la situación particular del legislador ante quien se presentó la queja, con memorando Nro. AN-SG-2026-1639-M de 02 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, solicitó a la Coordinación General de Talento Humano: “Se informe si el asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-385 de 6 de abril de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda conforme lo siguiente:

“En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, al verificarse el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución al asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos.”;

Que, en tal sentido, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1679-M de 06 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó al Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava con la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-385 aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 068-2026;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1680-M de 06 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó al Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda con la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-385 aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 068-2026;

Que, con el fin de dotar de elementos a este órgano legislativo y de acuerdo con el requerimiento efectuado por el legislador proponente de la queja, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1701-M de 06 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, solicitó a la magister Marianita de Jesús Robalino Paz, Mecnógrafa Parlamentaria 3: *“(...) en el plazo de dos (2) días, se remitan a esta Secretaría General las actas originales de la referida sesión del Pleno”;*

Que, de igual manera, con memorando Nro. AN-SG-2026-1702-M de 06 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, solicitó a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, la *“Grabación de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 079-AN-2025-2029 - Requerimiento As. Christian Alberto Hernández Yunda”;*

Que, en respuesta, por medio de memorando Nro. AN-AG-CGTIC-GAVVE-2026-0035-M de 07 de abril de 2026, el responsable de audio, video y voto electrónico, informó a la Secretaría General que: *“(...) se adjunta al presente, el link donde se encuentra alojado el video para su*

respectiva descarga
<https://colabora.asambleanacional.gob.ec/s/x5CPGxHQXkQbk4Z>". En dicho enlace consta la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional que se realizó el día miércoles, 18 de marzo de 2026, a las 10h30, en la Universidad Católica de Cuenca;

Que, a través de memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0898-M de 08 de abril de 2026, la Coordinación General de Talento Humano, en atención a la solicitud del señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, contenida en el memorando Nro. AN-SG-2026-1639-M de 2 de abril de 2026, indicó lo que sigue: *"Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, no se encontró registro ni documentación que acredite que el legislador integre los grupos de atención prioritaria en la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa."*;

Que, en este contexto y en irrestricto apego al derecho a la defensa, por medio de memorando Nro. AN-RAER-2026-0040-M de 08 de abril de 2026, el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la contestación a la queja presentada en su contra por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, en los siguientes términos:

"Señor Presidente, para seguir con la contestación de la presente queja y demostrar fehacientemente que la misma no tiene ningún fundamento constitucional ni legal, ya que las expresiones vertidas por mi persona en la mencionada sesión corresponden al debate parlamentario que es una de las atribuciones como Asambleísta, y además son de carácter general, por lo cual no constituyen ofensa de ningún tipo hacia ningún legislador o bancada que conforman la Asamblea Nacional, por ello debo invocar a mi favor a la Constitución de la República del Ecuador y normativa legal vigente, en los siguientes términos:

"Art. 118 de la Constitución de la República del Ecuador.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince **asambleístas** elegidos en circunscripción nacional.

2. Dos **asambleístas** elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de **asambleístas** de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior (...) (lo subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

Como podemos observar, el Art. 118 de la Constitución de la República y normativa secundaria vigente, habla sobre la conformación de la Asamblea Nacional, la cual se encuentra integrada por **Asambleístas** que corresponden a ciudadanos ecuatorianos "personas" que poseen individualidad o pueden pertenecer a una bancada legislativa, y no pueden considerarse aludidos de ninguna manera por expresiones de carácter general vertidas por mi persona en calidad de Asambleísta dentro de mis atribuciones constitucionales y legales, como en este caso se pretende por parte del denunciante al intentar establecer un nexo causal y responsabilidad por expresiones basadas dentro de mis competencias como legislador; y, recalcando nuevamente que son de carácter general, en la SESIÓN No. 079-AN-2025-2029 que se realizó el día miércoles 18 de marzo de 2026, a las 10h30, en la Universidad Católica de Cuenca correspondiente al Pleno de la Asamblea Nacional, actuación que fue realizada al amparo de lo establecido en el artículo 110, numeral 2 y numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establecen lo siguiente:

(...) "Art.110.- De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

2. "(...) Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional (...)"
8. **Actuar en las sesiones del Pleno** y ejercer el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo" (...) (subrayado fuera de texto)

Para seguir con mi sustentación respecto a la infundada queja por parte del asambleísta Christian Hernández, debo citar textualmente lo que él aduce:

‘El accionar del Asambleísta Eckenner Recalde no solo vulnera el reglamento interno, sino que atenta contra los pilares del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, su conducta se subsume de forma exacta en la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE establecida en el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), el cual tipifica como infracción: "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, a funcionarias o funcionarios de la Asamblea Nacional o a los asistentes a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas’.

Al respecto, según la normativa citada por el denunciante, el Art. 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica cuál es el supuesto jurídico que debe cumplirse para que exista un incumplimiento a la norma, en ningún caso esto fue así, ya que no se agredió a “otro u otra asambleísta, a funcionarias o funcionarios de la Asamblea Nacional o a los asistentes a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas” sino que simplemente fueron expresiones de carácter general dentro del debate legislativo, mismo que tengo la obligación de realizar como legislador de la República. Actuando dentro de mis competencias constitucionales y legales, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

(...) “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

(...) Lo que indica claramente que actué dentro de mis funciones como Legislador, amparado en lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución de la República, y en el artículo 110, numeral 2 y numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Así también se pretende hacer interpretaciones extensivas de la norma por parte del asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, debiendo insistir que en ningún caso se trasgrede el Reglamento Interno y menos aún el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece que para haber algún tipo de infracción de carácter grave se debe “Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, a funcionarias o funcionarios de la Asamblea Nacional o a los asistentes a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas”, cosa que no ha ocurrido en ningún caso, ya que, como podemos observar de las pruebas presentadas y de mi intervención, se

hicieron expresiones de carácter general de acuerdo a mis atribuciones como Asambleísta dentro del debate parlamentario.

Es así que, con claridad meridiana, se demuestra que no existe un nexo causal que vincule las expresiones que realicé en contra de un legislador específico a quien se pueda considerar como afectado en su honor o buen nombre. La norma detalla que la falta administrativa grave de la cual se me acusa se configura al momento de "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta". El artículo es claro y preciso en establecer que la agresión de palabra se produce cuando está dirigida en contra de otro u otra legislador, es decir que, para materializarse la infracción administrativa, las declaraciones debieron dirigirse en contra de un asambleísta en concreto, en este caso, en contra del legislador Christian Alberto Hernández Yunda, cosa que no ocurrió en ningún momento.

Para finalizar con mi exposición, es importante señalar que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) ha establecido en hechos con similares características una línea o costumbre administrativa dentro de sus competencias, archivando denuncias que no tienen nexo causal que vinculen las expresiones vertidas por Asambleístas, ya que no son realizadas contra un legislador en concreto.

Petición Concreta

*En atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y al no evidenciarse la existencia de una infracción administrativa en los términos previstos por la normativa aplicable, **solicito** se sirva disponer el archivo de la queja presentada por el asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda.*

Lo anterior, por cuanto los hechos y expresiones analizados no se subsumen en la infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, no se configura una agresión verbal en los términos exigidos por la norma, ni se evidencia un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda los límites del debate político y del ejercicio de la función de fiscalización. Asimismo, no se ha determinado la existencia de un sujeto pasivo específico como destinatario directo de dichas manifestaciones, conforme con la valoración integral de la prueba y al análisis desarrollado.

Anuncio de Prueba



1. Se solicita se convoque a la Asambleísta María Del Cisne Molina Coro con el objetivo de verificar si se realizaron expresiones de manera singular hacia algún legislador o legisladora en la *SESIÓN No.079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional que se realizó el día miércoles 18 de marzo de 2026, a las 10h30, en la Universidad Católica de Cuenca.*
2. Solicito respetuosamente se sirva disponer a la Secretaría General para que certifique el audio y el video de la intervención de mi persona, en calidad de asambleísta, en la sesión 079-AN-2025-2029 efectuada el 18 de marzo de 2026.

Transmisión

https://www.youtube.com/live/XYHTX_cUDkQ?si=mJ04Ufu5vA7NISQy
- *intervención del As. Eckenner Recalde en el tiempo 1:58:08 en adelante.*”;

Que, así también, con el propósito de contar con los elementos probatorios, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTIC-GAVVE-2026-0036-M de 08 de abril de 2026, el responsable de audio, video y voto electrónico de la Asamblea Nacional, en alcance al memorando Nro. AN-AG-CGTIC-GAVVE-2026-0035-M, informó a la Secretaría General con la entrega de “*un DVD donde reposa la información solicitada*”;

Que, con memorando No. AN-SG-2026-1763-M de 9 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación la “*Grabación de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 079-AN-2025-2029 -Requerimiento As. Eckenner Reader Recalde Álava*”;

Que, así también, con el propósito de dar a conocer con la contestación de la queja al legislador que la propuso, con memorando Nro. AN-SG-2026-1764-M de 9 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó al asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, con la contestación de la queja presentada por el asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava mediante memorando Nro. AN-RAER-2026-0040-M de 8 de abril de 2026 y anexos;

Que, de igual manera, a través de memorando Nro. AN-AG-CGTIC-GAVVE-2026-0040-M de 09 de abril de 2026, el responsable de audio, video y voto electrónico de la Asamblea Nacional entregó a la Secretaría

General la “Grabación de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 079-AN-2025-2029 – Requerimiento As. Eckenner Reader Recalde Álava”;

Que, al respecto, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1780-M de 09 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó al Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, conforme su requerimiento, el soporte tecnológico con la grabación íntegra de la Sesión Nro. 079 se encuentra disponible en las oficinas de la Secretaría General;

Que, en relación con la contestación a la queja, por medio de memorando Nro. AN-HYCA-2026-0046-M de 10 de abril de 2026, el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

“1. En la parte final de la página 4 de la contestación a la queja, el As. Recalde señala:

“... la agresión de palabra se produce cuando está dirigida en contra de otro u otra legislador, es decir que, para materializarse la infracción administrativa, las declaraciones debieron dirigirse en contra de un asambleísta en concreto...”

2. En el párrafo inicial de la página 5 del mismo documento, el as. Recalde Álava menciona que:

“...el Consejo de Administración Legislativa (CAL) ha establecido en hechos con similares características una línea o costumbre administrativa dentro de sus competencias, archivando denuncias que no tienen nexo causal que vinculen las expresiones vertidas por Asambleístas, ya que no son realizadas contra un legislador en concreto...”

”3. En virtud de lo expuesto y sugerido por el As. Eckenner Recalde, solicito que se incorpore al proceso la RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-044 de 13 de junio de 2025 emitida por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) que adjunto al presente y que, a decir del propio asambleísta, es la “línea o costumbre administrativa” de un caso similar que se debe aplicar en la presente queja.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1819-M de 12 de abril de 2026, la Secretaría General remitió la convocatoria a la Sesión Nro. 070-2026



del Consejo de Administración Legislativa el 13 de abril de 2026, a las 09h00, en modalidad virtual, en la que se incluyó como puntos 5 y 6 del orden del día:

“5. Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, mediante memorando Nro. AN-HYCA-2026-0041-M de 27 de marzo de 2026, en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava.

6. Escuchar a los asambleístas Christian Alberto Hernández Yunda y Eckenner Reader Recalde Álava, de conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción.”;

Que, motivo por el cual, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1877-M de 14 de abril de 2026, la Secretaría General remitió al Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda la convocatoria a la continuación de la Sesión Nro. 070-2026 del Consejo de Administración Legislativa;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1878-M de 14 de abril de 2026, la Secretaría General remitió al Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava la convocatoria a la continuación de la Sesión Nro. 070-2026 del Consejo de Administración Legislativa;

Que, con la finalidad de practicar la prueba solicitada por el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, con memorando Nro. AN-SG-2026-1881-M de 14 de abril de 2026, la Secretaría General convocó a la Asambleísta María del Cisne Molina Coro a la continuación de la Sesión Nro. 070-2026 del Consejo de Administración Legislativa, con el objetivo que, en el marco del tratamiento de la queja en cuestión, testifique: *“(…) si se realizaron expresiones de manera singular hacia algún legislador o legisladora en la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, llevada a cabo el día miércoles 18 de marzo de 2026, a las 10h30, en la Universidad Católica de Cuenca”;*

Que, el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por lo tanto, este Consejo de

Administración Legislativa previo a continuar con la tramitación de la queja en cuestión otorgó el tiempo prudencial, para que las partes ventilen los medios probatorios que les asistan, antes de la convocatoria a la sesión Nro. 70-2026;

Que, en su escrito de queja, el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda sustenta su petición en los siguientes argumentos; **(i)** que la conducta atribuida al Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, en la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 18 de marzo de 2026, se fundamenta en la presunta configuración de una falta administrativa grave tipificada en el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al considerar que habría incurrido en agresiones verbales mediante el uso de expresiones ofensivas y denigrantes dirigidas a asambleístas y organizaciones políticas de izquierda, afectando la dignidad de sus integrantes y el adecuado desarrollo del debate parlamentario; **(ii)** que dicha actuación vulneraría el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, al emplear un lenguaje peyorativo que descalifica a un grupo de legisladores por su posición ideológica; **(iii)** que se habría lesionado el derecho al honor y al buen nombre reconocido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador, al emitir expresiones como “*mentirosos*”, “*farsantes*” y “*miserables*”, que constituyen ataques a la honra y reputación de quienes integran dichas bancadas; **(iv)** que las expresiones proferidas durante su intervención, entre ellas: “*¡QUÉ MENTIROSOS, FARSANTES, MISERABLES!*” y “*MISERABLES Y MISERABLES MIL VECES*”, configuran un lenguaje ofensivo, reiterado y carente de sustento técnico, que trasciende los límites del debate político y constituye una agresión directa en un acto oficial del Pleno; y, **(v)** que dicha conducta afecta la imagen institucional de la Asamblea Nacional y evidencia un uso indebido de la curul legislativa, por lo que solicita la imposición de la sanción máxima prevista en la normativa aplicable;

Que, en su escrito de contestación a la queja, el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos: **(i)** que los hechos denunciados corresponden a expresiones emitidas en el marco del debate parlamentario y constituyen el ejercicio legítimo de sus atribuciones como asambleísta, al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa; **(ii)** que las manifestaciones realizadas fueron de carácter general y no estuvieron dirigidas contra un

legislador en particular, por lo que no se configura el supuesto jurídico previsto en el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al no existir un sujeto pasivo individualizado; (iii) que las expresiones utilizadas no constituyen agresión en los términos exigidos por la norma, sino valoraciones propias del debate político, sin ánimo ofensivo personal, por lo que no existe nexo causal entre sus declaraciones y una afectación concreta al honor o buen nombre de algún asambleísta; y, (iv) que, en consecuencia, no se configura infracción administrativa alguna, razón por la cual solicita el archivo de la queja, en atención a la inexistencia de elementos que sustenten responsabilidad conforme a la normativa vigente;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes, así como de sus pretensiones, corresponde fijar como objeto del presente procedimiento administrativo la determinación de la existencia o no de una falta administrativa grave atribuida al Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en presuntamente haber incurrido en agresiones verbales mediante el uso de expresiones calificadas como ofensivas y denigrantes, en el marco de su intervención durante la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 18 de marzo de 2026;

Que, en cuanto al acervo probatorio, este Consejo constata que las partes anunciaron y actuaron oportunamente los medios de prueba conforme a lo previsto en el Reglamento aplicable, garantizándose el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal;

Que, al respecto, los medios probatorios presentados y actuados por parte de los asambleístas Christian Alberto Hernández Yunda y Eckenner Reader Recalde Álava fueron practicados en la continuación de la Sesión Nro. CAL-070-2026 de este Consejo de Administración Legislativa, realizada el 15 de abril de 2026, los cuales fueron materia de análisis y se exponen en los siguientes considerandos;

Que, de conformidad con el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, la calificación de la prueba exige verificar su pertinencia, entendida como la aptitud del medio probatorio para referirse, directa o indirectamente, a los hechos que constituyen el objeto de la queja y cuyo esclarecimiento resulta necesario para determinar la existencia de la presunta infracción; en tal sentido, este Consejo ha sostenido de

manera reiterada que la pertinencia probatoria se configura cuando existe una relación objetiva y razonable entre el contenido del medio de prueba y los hechos materia del procedimiento;

Que, dado que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el reglamento aplicable y las normas específicas que regulan este procedimiento no contienen una definición expresa del concepto de pertinencia, resulta necesario acudir a los parámetros generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia probatoria. Así, el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: “[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias”. En el mismo sentido, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que “[l]a prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”;

Que, este entendimiento normativo se ve reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su obra Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, en la que se precisa que la **pertinencia** se define por la **relación directa o indirecta que los hechos por probar guardan con la materia de la controversia o con el objeto de prueba del proceso**¹;

Que, en atención a lo expuesto y en concordancia con los parámetros normativos y doctrinarios citados, este Consejo de Administración Legislativa considera que la calificación de la pertinencia de la prueba debe realizarse verificando si los medios probatorios aportados por las partes se encuentran vinculados, de manera directa o indirecta, con los hechos o circunstancias que configuran la presunta infracción y sus consecuencias, esto es, con **los hechos que constituyen el objeto del procedimiento sancionatorio**; en consecuencia, únicamente serán consideradas pertinentes aquellas pruebas que resulten idóneas para contribuir al esclarecimiento de dichos hechos, debiendo excluirse aquellas que carezcan de relación objetiva con la materia de la queja;

Que, bajo el parámetro de pertinencia previamente desarrollado, este Consejo se pronuncia sobre la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes, admitiendo y valorando aquellos que guardan una relación directa o indirecta con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador y descartando, de manera motivada, aquellos que no cumplen con dicho requisito;

¹ Corte Nacional de Justicia, Apuntes sobre la Prueba en el COGEP (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

- Que,** de acuerdo con los argumentos y medios probatorios de ambas partes, no controvertido, el elemento fáctico sujeto de análisis se realizó en el desarrollo de la Sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 18 de marzo de 2026, es así como, los demás elementos probatorios deberán determinar si la intervención del Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava se circunscribe a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** para efecto de aquello, el audio y video de la referida sesión se admiten y valoran como comunidad de prueba, al haber sido aportados por ambas partes; en aplicación del principio de unidad de la prueba, este medio probatorio será analizado de manera íntegra y no fragmentada, sin perjuicio que, el examen se concentre en las intervenciones directamente vinculadas con el objeto del procedimiento, en tanto permiten verificar tanto las expresiones vertidas como el contexto parlamentario en el que fueron emitidas;
- Que,** respecto del anuncio de prueba efectuado por el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda, en el que se hace referencia a la “sesión 057-AN-2025-2029”, este Consejo colige de manera inequívoca que los hechos objeto del presente procedimiento se circunscriben a la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 18 de marzo de 2026, por lo dicho elemento probatorio no guarda relación directa con los hechos sujetos de análisis y por lo tanto, no resulta pertinente;
- Que,** en relación con el testimonio de la Asambleísta María del Cisne Molina Coro y con el objetivo de determinar si se realizaron expresiones por parte del Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava de manera singular hacia algún legislador o legisladora en la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, este órgano de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, considera oportuna dicha declaración, por cuanto declaró que dichas expresiones no se profirieron de manera específica contra algún legislador o legisladora en particular, sino que se produjeron en el contexto general del debate parlamentario. El testimonio se analiza de forma concordante con el registro audiovisual y con el contenido íntegro de la intervención cuestionada;

- Que,** del análisis referido, se verifica que el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, durante su intervención, utilizó expresiones tales como: “¡QUÉ MENTIROSO, FARSANTES, MISERABLES!” y “MISERABLES Y MISERABLES MIL VECES”, en la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 efectuada el 18 de marzo de 2026, sin que se evidencie que dichas manifestaciones hayan sido dirigidas de manera expresa, directa e individualizada hacia un asambleísta en particular;
- Que,** en tal sentido, se verifica la materialidad de las manifestaciones y corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; para ello, este Consejo ha sostenido en decisiones previamente adoptadas que dicha infracción requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda el ámbito de la mera confrontación política²;
- Que,** en este contexto, la valoración de la prueba se ha efectuado de manera integral y conjunta, considerando principalmente el registro audiovisual de la sesión Nro. 079-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, las transcripciones oficiales de las intervenciones y el contexto institucional en el que se produjeron los hechos objeto de análisis; y, en consecuencia, no se determina la concurrencia de un sujeto pasivo determinable;
- Que,** en el caso concreto, a diferencia de los supuestos en los que se verifica una singularización expresa o implícita de un legislador, ya sea mediante su identificación nominal, referencia a su cargo específico o a circunstancias particulares que permitan su inequívoca determinación, del contenido de las expresiones analizadas **no se desprende individualización alguna respecto de un miembro específico de la legislatura**, ni se identifican elementos que permitan atribuir de manera directa y concreta la manifestación a una persona determinada, tal como reza en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 170 de la referida ley, que establece como requisito *sine qua non* la una agresión de palabra a otro u otra asambleísta dentro o fuera del recinto parlamentario;
- Que,** en ese sentido, no toda expresión crítica, severa o políticamente vehemente emitida en el marco del debate parlamentario configura, por sí misma, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; para ello, se requiere que la

² Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 6.

manifestación pueda ser objetivamente calificada como una agresión verbal directa, personal e inequívocamente **atribuible a un destinatario determinado**, de modo que la potestad sancionadora de este Consejo solo puede ejercerse cuando se verifique de manera clara, objetiva e inequívoca la concurrencia de todos los elementos del tipo administrativo, sin que sea jurídicamente admisible extender su alcance mediante interpretaciones analógicas o extensivas;

- Que,** del análisis integral del contenido de las intervenciones, se desprende que las expresiones utilizadas por el asambleísta contra quien se presentó la queja tuvieron un carácter general, referidas a posturas políticas o ideológicas, sin que sea posible identificar de manera objetiva e inequívoca a un destinatario. En precedentes de este Consejo se ha decidido que no es el órgano para analizar la naturaleza de las acusaciones, sino si estas están dirigidas a otro legislador o servidor legislativo individual concreto sobre quien recaiga la supuesta agresión;
- Que,** este Consejo de Administración Legislativa debe verificar que el ejercicio de la función legislativa se desarrolle en un ámbito de deliberación política en el que se encuentren protegidas las manifestaciones de opinión, incluso aquellas de carácter crítico o severo, siempre que no configuren una agresión **directa** en los términos previstos por la ley; en consecuencia, la intervención del órgano disciplinario debe restringirse a los casos en los que se verifique de manera clara y suficiente la configuración de los elementos constitutivos de la infracción;
- Que,** es así como, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la configuración de la falta administrativa grave consistente en “*agredir de palabra a otro u otra asambleísta*”, resulta indispensable la concurrencia de un elemento objetivo consistente en la existencia de una expresión dirigida de manera concreta e individualizada hacia un sujeto pasivo determinado, así como un elemento subjetivo relacionado con el ánimo de menoscabar su honra o dignidad; en tal virtud, el referido tipo administrativo debe ser interpretado de manera estricta conforme al principio de tipicidad;
- Que,** en consecuencia, del análisis conjunto de la prueba actuada no se verifica la existencia de una agresión verbal dirigida de manera concreta, personal e individualizada en contra de un asambleísta específico en los términos exigidos por el tipo administrativo previsto en

el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en consecuencia, al no haberse configurado los presupuestos jurídicos necesarios para la determinación de responsabilidad administrativa, y al verificarse que las expresiones analizadas fueron emitidas en el marco del debate parlamentario sin individualización inequívoca de un sujeto pasivo concreto, este Consejo concluye que no existe mérito suficiente para imponer sanción alguna, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, corresponde disponer el archivo de la queja presentada; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el literal h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción,

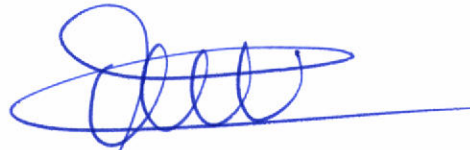
RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo de la queja presentada por el Asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda en contra del Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, por cuanto de la valoración integral y conjunta de la prueba actuada, este Consejo determina que los hechos y expresiones analizados no se subsumen en la infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por cuanto, no se ha acreditado la existencia de una agresión verbal directa, personal e individualizada en contra de una o un asambleísta determinado, ni la concurrencia de un ánimo ofensivo personal en los términos exigidos por la norma, verificándose que las expresiones cuestionadas fueron emitidas en el marco del debate parlamentario.

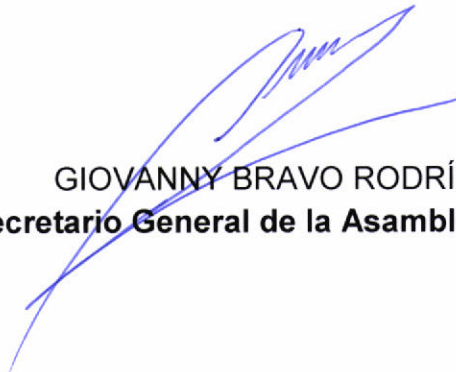
Artículo 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al asambleísta Christian Alberto Hernández Yunda y al asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, para los fines legales correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la ejecución de la presente Resolución, así como la práctica de las notificaciones correspondientes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (E) de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional